

Recurso 200/2021
Resolución 497/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2021, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de La Línea, incluyendo colegios y mercado» (Expte. 102/20), convocado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de febrero de de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 360.578,51 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 15 de abril de 2021, del órgano de contratación se adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad **HÉRCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN S.L.** (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 7 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.** (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria.

Prevía solicitud del órgano de contratación, una vez conferido trámite de alegaciones a la entidad recurrente, este Tribunal acuerda mediante resolución de 10 de septiembre de 2021 el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 16 de abril de 2021, sin que conste entre la documentación enviada por el órgano de contratación la notificación de la misma a la entidad ahora recurrente; en cualquier caso y aun cuando se inicie el cómputo del plazo desde el día siguiente a la publicación en el perfil de contratante, el recurso presentado el 7 de mayo de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes



Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación del contrato y se ordene al órgano de contratación retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación del contrato a fin de excluir la oferta presentada por la adjudicataria y proponer la adjudicación a la licitadora que haya presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente funda su pretensión en los motivos que a continuación se exponen.

1. En el primero de ellos, afirma que la oferta de la adjudicataria incumple el pliego de prescripciones técnicas (PPT), y ello dado que el precio hora del servicio ofertado por la adjudicataria se ha calculado sobre un número de horas inferior al mínimo requerido en la cláusula 6 del citado pliego.

En este sentido, señala lo siguiente: *«Como puede comprobarse, el número de horas tenido en cuenta por el Adjudicatario para formular su oferta (27.846 horas de Servicio) dista mucho del número de horas mínimas que se contemplan en la cláusula 6 del PPT para una anualidad completa (37.294 horas de Servicio para colegios y 4.960 horas para mercados, en total, 42.254 horas/año), razón por la que la oferta económica de (...) [la adjudicataria] no sólo es inviable, sino que parte de una premisa errónea, conforme a la cual, no se cumplen los requisitos mínimos de ejecución del Contrato previstos en el PPT».*

Al respecto, concluye la recurrente señalando que *«En resumidas cuentas, la oferta presentada por el Adjudicatario pugna con la cláusula 6 del PPT en cuanto al número de horas mínimas de Servicio, que, en ningún caso podrá cumplirse adecuadamente con el precio hora ofertado (5 euros), lo que determina la infracción del artículo 139 de la LCSP y, en todo caso, del artículo 149.4 de la LCSP, por cuanto los Informes de Justificación se fundamentan en una hipótesis inadecuada desde el punto de vista jurídico y económico (un número mínimo de horas de Servicio muy inferior al requerido por el PPT).».*

2. En el segundo de los motivos la recurrente alega que la adjudicataria al configurar su oferta económica (40% inferior al precio hora base de Licitación) ha calculado los costes salariales con un SMI (salario mínimo interprofesional) considerablemente inferior al aplicable. En este sentido, argumenta que de conformidad con los datos ofrecidos por la propia adjudicataria en el informe de justificación de su oferta, concretamente en la tabla “Valores retributivos s/convenio y jornada completa”, se obtiene un salario bruto anual de 12.555 euros: $930,00 + 69,75 + 46,50 = 1.046,25$ euros/mes $\times 12$ meses = 12.555 euros/año], considerablemente inferior al SMI para el año 2020, que es de 13.300 euros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.

Al respecto, afirma la recurrente que el cálculo de los costes salariales por debajo del SMI no sólo constituye un incumplimiento de las obligaciones sociales y laborales durante la fase de ejecución del contrato (artículos 201 y ss. de la LCSP), sino una infracción de las normas de preparación y presentación de las ofertas por cuanto la cláusula 30 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) exigía a las licitadoras el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa laboral, además el anexo II del citado PCAP exigía a la entidades licitadoras tener en cuenta en sus ofertas las disposiciones vigentes sobre las condiciones de las personas trabajadoras.



3. En el tercer motivo de recurso la recurrente alega infracción del artículo 149.6 de la LCSP, dado que el órgano de contratación, a pesar de incoar el procedimiento de justificación de la anormalidad de ofertas, no ha examinado la viabilidad técnica ni jurídica de la proposición presentada por la adjudicataria, habiéndose limitado a solicitar a la entidad adjudicataria la justificación de los valores económicos del precio hora ofertado (con una baja del 40% respecto del precio hora base de la licitación) y, recibido la documentación acreditativa; solo ha solicitado informe al encargado del servicio de limpieza de colegios en el que se limita a afirmar que *“los números parecen ajustarse y cuadrar”*, pero añadiendo la siguiente advertencia: *“entiendo que debe ser personal técnico y jurídico especializado quien examine la viabilidad del acceso a todas esas subvenciones, su amparo normativo y su adecuación a los contratos y circunstancias específicas del servicio que se presta en su ámbito geográfico y temporal”*. Así las cosas, a pesar de lo expuesto en el informe de viabilidad, la mesa de contratación en su sesión de 9 de marzo de 2021 aceptó el contenido del citado informe y elevó propuesta de adjudicación del contrato a favor de la entidad ahora adjudicataria, con infracción del artículo 149.6 de la LCSP, dado que la mera “aceptación” del informe de viabilidad elaborado por el encargado del servicio de limpieza de colegios (en adelante informe de viabilidad) no puede considerarse una admisión debidamente motivada de la oferta económica incurso en anormalidad.

Concluye la recurrente señalando que conforme a lo expuesto resulta acreditado que la propuesta de adjudicación del contrato se ha realizado sin que el órgano de contratación analice técnica ni jurídicamente si las razones en las que la adjudicataria justifica su anormal precio son acertadas, tal y como exige el artículo 149.6 de la LCSP

4. En el cuarto motivo de recurso, la recurrente alega que la justificación ofrecida por la adjudicataria parte de una premisa inadecuada desde el punto de vista jurídico, esto es que la condición de centro especial de empleo (CEE) no comporta una ventaja competitiva respecto del resto de operadores que prestan servicios en condiciones de mercado. En este sentido, indica que el objetivo de las bonificaciones de cuotas a la seguridad social y las subvenciones salariales previstas en la normativa de integración laboral es compensar la prestación de servicios económicos de interés general por parte de los CEE, para que puedan operar en el mercado en condiciones de igualdad. Es decir, las “bonificaciones” y “subvenciones” a que hace referencia la entidad adjudicataria en la documentación acreditativa de su oferta, no son un medio para que las Administraciones Públicas puedan contratar servicios “muy económicos”, sino para facilitar la viabilidad de este tipo de entidades que, como consecuencia de su función social de integración laboral de personas con discapacidad, sufren altos índices de temporalidad y absentismo laboral que repercuten en su tasa de productividad. Expresado en otros términos, si el fin de las ayudas es “compensar” la prestación de servicios por parte de los CEE, no es jurídicamente admisible servirse de tales bonificaciones y subvenciones para ofertar precios por debajo de mercado (40% de baja respecto del precio hora base de Licitación) en una licitación pública de adjudicación de servicios, como si de una ventaja competitiva se tratase.

Al respecto, indica que la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria se limita a afirmar, sin mayor concreción, que como consecuencia de las bonificaciones y subvenciones obtenidas al amparo de la Orden de 16 de octubre de 1998 sus costes de servicio “se ven minorizados”, pero, en ningún caso, acredita que la condición de CEE se vaya a mantener durante los años de vida del contrato, ni qué concretas ayudas va a recibir por ello. Máxime, si se tiene en cuenta que la convocatoria de ayudas a CEE para el ejercicio 2021 ni siquiera se ha publicado, de manera que, a la fecha de emisión de la citada documentación acreditativa, se desconocen las características de las ayudas para el presente ejercicio y, por ende, para el resto de años del contrato.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso se afirma: i) que la adjudicataria presentó una oferta económica asumiendo los pliegos que son la ley del contrato entre las partes, ii) que dicha entidad para la elaboración de la oferta económica han tenido en cuenta que son un CEE, así como el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (en adelante Convenio de discapacidad), iii) que la mesa de contratación ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, dando audiencia a la empresa incurso en presunción de anormalidad para que justificase su oferta, recabando asistencia de personal especializado para valorar la documentación presentada y aceptando los términos del informe emitido para considerar justificada la oferta de entidad ahora adjudicataria, y iv) que la mesa de contratación tiene la cualificación técnica para proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la licitadora que haya presentado la mejor oferta.

3. Alegaciones de la entidad ahora adjudicataria.

La adjudicataria como entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constando en el procedimiento de recurso aquí se dan por reproducidas.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Por razones metodológicas se va a analizar en primer lugar el tercer motivo del recurso, toda vez que la potencial estimación del mismo supondría la imposibilidad de poder analizar el resto de las alegaciones del recurso.

Como se ha expuesto en el tercero de los alegatos del recurso, la recurrente alega infracción del artículo 149.6 de la LCSP, dado que el órgano de contratación, a pesar de incoar el procedimiento de justificación de la anormalidad de ofertas, no ha examinado la viabilidad técnica ni jurídica de la proposición presentada por la adjudicataria, pues según afirma la mera “aceptación” del informe de viabilidad no puede considerarse una admisión debidamente motivada de la oferta económica incurso en anormalidad.

Para resolver las cuestiones objeto del presente alegato, se ha de partir de determinados datos de interés que constan en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, así como en el procedimiento de recurso.

Al respecto, en el informe de viabilidad de 8 de marzo de 2021 en lo que aquí interesa se contiene lo siguiente:

«(...) una vez estudiada la documentación aportada por la mercantil, se deduce que el precio ofertado se ampara en una serie de subvenciones que disfruta como empresa constituida en Centro Especial de Empleo, por la contratación de personal con discapacidad. En este sentido, cabe plantearse los siguientes interrogantes:

Si habrá continuidad en las convocatorias de subvenciones dirigidas a personas con discapacidad.

Si existe dotación presupuestaria para el año 2021 y, en su caso, los siguientes.

Si todos los contratos del personal subrogable son subvencionables.

En este último sentido, solicité información adicional a la empresa, la cual se adjunta, y en la que se ratifican en la oferta presentada, argumentando incluso otro tipo de subvención adicional por nuevas contrataciones.

En resumidas cuentas y en vista de toda esta documentación, los números parecen ajustarse y cuadrar; no obstante, entiendo que debe ser personal técnico y jurídico especializado quien examine la viabilidad del acceso a todas esas subvenciones, su amparo normativo y su adecuación a los contratos y circunstancias específicas del servicio que se presta en su ámbito geográfico y temporal.».



Asimismo, la mesa de contratación en sesión celebrada el 9 de marzo de 2021, entre otros, adopta el siguiente acuerdo: *«Con fecha 23 de febrero de 2021, se requirió a través de la plataforma de contratación del Estado a la citada licitadora, para que justificara su oferta, de conformidad con el artículo 149 LCSP, por plazo de tres días hábiles, recibándose, dentro de plazo, concretamente el 26 de febrero actual a las 12:47 horas, justificación por parte de dicha mercantil, la cual fue remitida para informe por parte del Jefe de Servicio de Limpieza de Colegios, (...), el cual, emitió su informe con fecha 8 de marzo actual, el cual se anexa como parte integrante del presente acta, y concluye que los números parecen ajustarse y cuadrar, si bien debe ser personal y jurídico especializado quien examine la viabilidad de acceso a todas las subvenciones que indican.*

La Mesa de Contratación acepta el contenido del informe del (...), y en su virtud, acuerda el proponer al órgano de contratación la clasificación de las establecida en la sesión anterior de 23 de febrero actual, proponiendo como mejor oferta la de (...) [la ahora adjudicataria], al haber obtenido 100 puntos, y haber quedado acreditada su oferta económica.».

Por último, el órgano de contratación mediante resolución de 15 de abril de 2021 adjudica el contrato a la entidad ahora adjudicataria, señalando en cuanto a lo se viene analizando que *«Celebradas sesiones de la Mesa de Contratación con fecha 23 de febrero y 8 de marzo actual, se acuerda admitir a todas las licitadoras, siendo valoradas las ofertas por la Mesa de Contratación en la última sesión citada, clasificando como más favorable con 100 puntos la oferta presentada por (...) [la ahora adjudicataria], dictándose Decreto de la Alcaldía num. 798/21 de 11 de marzo de 2021 clasificando las ofertas en consonancia con la propuesta de la Mesa de Contratación, requiriéndose a la licitadora mejor clasificada para que aportara la garantía definitiva por importe de 36.057,85 euros y demás documentación en orden a la adjudicación del presente contrato. El citado requerimiento fue verificado el 17 de marzo actual, presentado la documentación requerida en tiempo y forma, tal y como consta en Informe Jurídico de Contratación de fecha 7 de abril de 2021.».*

Por otra parte, y en lo que aquí concierne, es preciso reproducir el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP que dispone que *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.».*

Pues bien, sobre la necesidad de motivación de la aceptación de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, el citado primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP no podía haber sido más claro, pues afirma que en el caso de que sea la mesa de contratación quien evalúe toda la información y documentación proporcionada por la entidad licitadora en plazo, deberá elevar de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación, y si con ello no fuese suficiente, el último inciso de la citada norma es tajante al indicar que en ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Sin embargo, a juicio de este Órgano, no es eso lo que ocurre en el supuesto que se examina. En efecto, tras el requerimiento para que la entidad ahora adjudicataria remitiese la justificación de su oferta inicialmente incurso en baja anormal y la posterior aportación de la misma por la citada entidad, formalmente se emite informe de viabilidad como exige el antepenúltimo párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, pero materialmente dicho informe siembra más dudas que resuelve.



En este sentido, comienza dicho informe afirmando que el precio ofertado se ampara en una serie de subvenciones que disfruta la mencionada entidad como empresa constituida como CEE, por la contratación de personal con discapacidad, circunstancia que no se cuestiona por las partes. Sin embargo, acto seguido, con respecto a ello, el informe se plantea una serie de interrogantes: i) si habrá continuidad en las convocatorias de subvenciones dirigidas a personas con discapacidad, ii) si existe dotación presupuestaria para el año 2021 y, en su caso, los siguientes, y iii) si todos los contratos del personal subrogable son subvencionables. En el caso de éste último interrogante, manifiesta que se solicita información adicional a la empresa, que se ratificó en la oferta presentada, argumentando incluso otro tipo de subvención adicional por nuevas contrataciones.

Así las cosas, y tras plantear los interrogantes reproducidos, el informe afirma que debe ser personal técnico y jurídico especializado quien examine la viabilidad del acceso a todas esas subvenciones, su amparo normativo y su adecuación a los contratos y circunstancias específicas del servicio que se presta en su ámbito geográfico y temporal, dejando inconcluso el argumento nuclear de la justificación de la oferta de la entidad ahora adjudicataria. Pero, a pesar de todo ello, el informe concluye indicando en un alarde de falta de contundencia que *«en vista de toda esta documentación, los números parecen ajustarse y cuadrar»*. En este sentido, el término “parecen” sugiere al menos duda de que la prestación puede realizarse en los términos ofertados, lo que no se compadece con los términos en que se pronuncia el citado primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP.

En definitiva, el informe de viabilidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria si bien formalmente se ajusta a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, materialmente no motiva debidamente el que la oferta de la entidad ahora adjudicataria pueda ejecutar la prestación que se licita en el sentido en que ha sido formulada.

Pues bien, a pesar de lo expuesto, la mesa primero y luego el órgano de contratación aceptan de plano el informe de viabilidad, la primera proponiendo la aceptación de la oferta y el segundo aceptándola finalmente, sin que ninguno de dichos órganos haya exteriorizado juicio alguno que permita identificar que aquellas dudas e interrogantes planteadas en el informe de viabilidad, hayan sido efectivamente aclaradas.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación en su informe al recurso, en esencia, se limita a realizar una serie de afirmaciones generales, tales como que la adjudicataria presentó una oferta económica asumiendo los pliegos que son la ley del contrato entre las partes, que dicha entidad para la elaboración de la oferta económica han tenido en cuenta que son un CEE, así como el XV Convenio de discapacidad, o que la mesa de contratación ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, sin esgrimir alegato alguno que en cierta forma pudiese desvirtuar las denuncias vertidas en el escrito de recurso, sustrayendo a este Tribunal en su análisis de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resolución 211/2021, de 27 de mayo, de este Tribunal, entre otras muchas).

En consecuencia, en el supuesto examinado, en el sentido expuesto, se ha infringido el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP. En este sentido, ha de darse la razón a la recurrente cuando indica que en el presente caso no se ha examinado la viabilidad técnica ni jurídica de la proposición presentada por la adjudicataria, o al menos no se ha hecho en los términos exigidos en el citado artículo 149 de la LCSP.

Procede, pues, estimar conforme a lo expuesto el tercer alegato del recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del tercer alegato del recurso.



La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 15 de abril de 2021 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir el correspondiente asesoramiento técnico, previo a la propuesta de aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora adjudicataria en los términos exigidos en el primer párrafo del artículo 149.6 de la LCSP, y solicitar a dicha entidad caso de que se estime necesario cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello suponga modificar los términos de su proposición, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Así las cosas, la estimación del tercer alegato, y con ello la anulación de la adjudicación para que se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento en los términos expuestos ut supra a lo establecido por el artículo 149 de la LCSP, impide a este Tribunal analizar en este acto el resto de alegaciones del recurso, pues la ejecución de la presente resolución puede suponer una nueva aceptación o el rechazo de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, lo que permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la entidad recurrente en los alegatos primero, segundo y cuarto (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la inadmisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, incura inicialmente en baja anormal, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2021, del órgano de contratación por las que se adjudica el contrato denominado «Servicio de limpieza de edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de La Línea, incluyendo colegios y mercado» (Expte. 102/20), convocado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

